

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: seguimiento a la orden trigésima de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga formulada por Acemi para remitir la información solicitada mediante Auto del 14 de mayo de 2025.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Magistrado sustanciador profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En el marco del seguimiento a la orden trigésima de la Sentencia T-760 de 2008, la Sala Especial a través del Auto del 14 de mayo de 2025¹¹ corrió traslado del informe presentado por Minsalud (Ministerio de Salud y la Protección Social) sobre las acciones de tutelas en salud radicadas en el 2024, al grupo de peritos constitucionales voluntarios y decretó pruebas al Minsalud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Con ocasión de lo dispuesto en el auto referido, Acemi (Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral) solicitó que se le prorrogue, por cinco días, el término concedido para responder el cuestionario formulado². Lo anterior, debido a la importancia del tema que tiene para esta agremiación el contenido del auto mencionado y a “que nos encontramos recopilando la información remitida por varias EPS”.

3. En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 4.º del Decreto Reglamentario 306 de 1992³ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto 2591 de 1991, son aplicables los principios generales

¹ Notificado el 16 de mayo de 2025 a través de oficio OPTC-212/25.

² Recibido en la Sala Especial de Seguimiento el 26 de mayo de 2025.

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto [...]”.

del CGP (Código General del Proceso) que no contradigan dicho acto administrativo. Comoquiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del CGP⁴, que permite que por una ocasión se prorrogue el término inicialmente concedido, siempre y cuando se “considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

4. Teniendo en cuenta que el término otorgado para responder el cuestionario previsto por esta Corte en el Auto del 14 de mayo de 2025 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial efectuada por esta Corporación, la Sala estima viable extender el plazo inicialmente concedido. En consecuencia, se accederá de manera excepcional a ampliar el plazo por una sola vez y hasta por cinco días *-término inicial-* contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para que Acemi remita lo requerido.

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE:

Primero. Prorrogar por el término de cinco (5) días el plazo conferido a Acemi en el Auto del 14 de mayo de la presente anualidad, para que descorra traslado del informe de tutelas del año 2024 presentado por el Minsalud, en el marco del seguimiento a la orden trigésima de la Sentencia T-760 de 2008 y responda los interrogantes formulados. Término que se contará desde la comunicación de la presente decisión.

Segundo. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, acompañando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345bf5bdbea8feac96e5422d224ccb78eb1bfe58e1a477735e00744fc545b2

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

⁴“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.